

# Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca  
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca  
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

Popayán, junio de 2021

Doctora

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E MAIL = [j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA AUTO 865 DE 31 DE MAYO DE 2021**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEIDA ASTRID ROBLES CERON

DEMANDADO: PLINIO GOMEZ TELLO Y OTROS

ADJUDICATARIO: **RIGOBERTO CERON**

RADICADO: 190014003006**20020011300**

**ANNA CRISTINA PITO POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.542.322 de Popayán, tarjeta profesional de abogada 130715 del C. S. de la J., email = [cristinapito2@hotmail.com](mailto:cristinapito2@hotmail.com), apoderada del señor RIGOBERTO CERON RIVERA dentro del asunto de la referencia, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad para la acción constitucional de tutela, por medio del presente me permito formular ante usted el RECURSO DE REPOSICIÓN y para ante el Juez civil del circuito de Popayán en SUBSIDIO el de APELACIÓN contra el auto referenciado, fundado en lo siguiente:

Se niega “por improcedente la aclaración del auto 530 de 12 de abril de 2013 notificado en estados electrónicos de 13 de abril de 2021, por considerar que a mi mandante se le hizo entrega simbólica del bien rematado (derecho de cuota) y que la providencia calendada a 22 de octubre 2013, respecto de la cual he reclamado seguir la cuerda procesal, fue emitida con yerros que el despacho considera está corrigiendo.

Es evidente que la postura inamovible de la señora Juez, optada desde que me vi obligada a tramitar una solicitud de vigilancia administrativa, está impidiendo que se atiendan las razones de hecho y de derecho que he invocado y se pronuncie de fondo sobre el asunto.

Con todo respeto, asiste a mi mandante el derecho a que la señora juez, en el acto de administrar justicia, le resuelva lo peticionado respecto de su auto 530, esto es, incluir en su decisión las actuaciones y providencias sobre las cuales debe pronunciarse, para que se pueda poner fin a la **controversia suscitada entre:**

**El rematante de unos derechos radicados en un predio** rural denominado “**EL RETIRO**”, ubicado en la vereda “**LA CABAÑA**”, Municipio de Timbío Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria **120-24695** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, legalmente embargado y secuestrado con ocasión de ese proceso y

**Un opositor a la diligencia de entrega**, que en el momento de la misma reclamó **unos derechos** demostrando ser titular de derechos reales sobre el mismo bien, **pero con una matrícula inmobiliaria diferente 120-148793 de nombre “ALBANIA”**

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca  
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca  
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

---

Para lo cual se había decretado en el auto de 22 de octubre de 2013 “(...) **unas pruebas de oficio, y solicitar peritaciones e informes técnicos de las entidades que dispongan de personal especializado en materia de bienes raíces, con el propósito de determinar, en donde se encuentran los derechos reclamados por los señores RIGOBERTO CERON Y ARQUIMEDES SALAZAR y de los demás intervinientes en la diligencia.**”

No puede entenderse:

¿Cuáles son los yerros que le endilga al auto de 22 de octubre del 2013 que le impide valorar las pruebas decretadas de oficio con las que se aclararía para para resolver la oposición formuladas en la diligencia?

¿Por qué se extrae de pronunciarse sobre la oposición planteada por el señor Arquímedes Salazar como mecanismo escogido para ejercer su defensa de acuerdo con lo autorizado por el juez de tutela que amparo sus derechos?

¿Por qué guarda silencio el Despacho respecto de la incompatibilidad de realizar la entrega en forma distinta sobre un mismo bien, respecto de las dos personas en litigio, uno el rematante a quien hace 10 años debió hacerse entrega y el otro del señor Arquímedes Salazar, quien se pretende dueño?

¿Por qué si la señora Juez requirió a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para hacer unas precisiones respecto de la situación jurídica de cada bien, con el claro propósito de **tomar una decisión respecto de la situación jurídica que se presenta frente a dos personas que reclaman unos derechos sobre el mismo bien**, y resulta que **cada uno tiene radicados sus derechos en bienes distintos que no guardan ninguna relación**, se niega a pronunciarse?

¿Por qué se niega a pronunciarse sobre los derechos que en cuerpo cierto le fueron rematados al demandado PLINIO GOMEZ sobre un bien, totalmente identificado y delimitado, tal como aparecen en las escrituras de adquisición (escritura 821 del 8/11/1.994 de la Notaria 2° de Popayán y 716 de 28 de agosto de 1.990 de la Notaria Única de Timbío) y que son los mismos derechos aprehendidos en la diligencia de secuestro correspondiente?

¿Por qué se abstiene de desatar el limbo en que se encuentra mi mandante y el opositor al ser entregados unos derechos confusos, sobre un predio como si se tratara de una Universalidad de derechos, cuando los derechos rematados, se encuentran radicados en un cuerpo cierto, totalmente determinados, por cuanto además no pudo el Juzgado sexto civil municipal de Popayán vender en pública subasta una universalidad, al ser prohibida por la ley<sup>11</sup>.

Así. las cosas, es inexplicable que considere el juez de instancia innecesario aclarar o adicionar el auto 530 de abril 12 de 2021, razón por la cual insisto en que un juez de la república no puede desconocer que:

.- Dentro del proceso de la referencia, se embargó un derecho adquirido por el demandado sobre cuerpo cierto, y que sobre este bien ejercía posesión efectiva y que esos derechos se encuentran radicados en un bien cuya tradición data de casi 100 años, efectivamente embargados, secuestrados, entregados a una secuestre, rematados y ordenada su entrega- también se niega a desconocer que el demandado Plinio Gómez, al comprar los derechos hereditarios, que por este modo le fueron cedidos, recibió el predio, en forma material y no simbólica, y que ejerció posesión sobre el mismo bien a partir de la compra, hasta el punto de construir, en ella una casa de habitación y una cocina, tal como consta en la cláusula cuarta de la escritura pública Nro. 716 del 28 de agosto

de 1.990, y que fueron esos derechos en conjunto los que le fueron transmitidos a mi mandante, por medio de subasta pública, es por ello que es en esa misma forma tangible como deben entregársele, y no en forma simbólica como pretende la señora Juez hacerle entrega de los derechos rematados a mi mandante, dejando en posesión material al opositor esto sin definir su oposición.

Podría ser aceptable la supuesta entrega simbólica a mi mandante, pero por tratarse de un bien proindiviso, debe hacerse en la forma prevista en el ordenamiento jurídico, y no por fuera de este, en estos casos, el C. G. del P., establece que en tratándose de bienes inmuebles, debe hacerse comunicando a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deberá entenderse con el secuestre, en este caso con el rematante. (Art. 595 # 5 y 593 # 11 del C. G. del P.).

Resulta totalmente inaceptable, por fuera de todo pronóstico legal, que la señora Juez, pretenda hacer permanecer en la incertidumbre a los dos litigantes, haciéndole entrega a mi mandante y rematante señor Rigoberto Cerón, en forma simbólica del bien identificado con la matrícula inmobiliaria **120-24695**, mientras que al señor Arquímedes Salazar, le conserva el derecho a permanecer en el mismo bien, en forma material, pero bajo otra identificación, esto es **120-148793**, y que fue la situación que la juez Sexto Civil Municipal, quiso aclarar en su auto de fecha 22 de octubre del 2013, que ahora la señora Juez, para su facilidad, tilda de erróneo, teniendo en cuenta además que el señor Arquímedes Salazar, se opuso en la entrega del bien, arriba citado, cuando ya se había hecho el recorrido sobre el mismo y se había identificado en la forma como se encuentra en la diligencia de Secuestro, por lo tanto a quien debe ordenarse su salida es a el opositor, por no tener cabida en esta diligencia, si tenemos en cuenta además que ya se encuentra demostrado que son dos propiedades totalmente distintas, independiente una de la otra.

Para mayor claridad, se puede afirmar que la posesión de la herencia es una ficción legal en virtud de la cual se considera al heredero en posesión de todas las cosas de las cuales era poseedor el causante, con sus mismos vicios y ventajas. Es decir, no requiere que el sucesor entre en posesión material de la cosa, puesto que la ficción, como creación ideal que es, no necesita materializarse, **pero tampoco excluye esa posibilidad**: el heredero puede entrar en posesión material de la cosa, y que al vender estos derechos, los transferirá en el estado en que los posea, es decir con posesión material o sin ella, y en este caso, el señor Plinio Gómez los recibió con posesión material y así deberá entregarlos al rematante en la venta forzada realizada por el Juzgado.

En suma: la posesión material por el heredero es un hecho accidental que puede darse o no, siendo jurídicamente irrelevante que ella existiese, y que así mismo la venta de esos derechos es legal, siempre que se haga por escritura pública, y aquí así se hizo por parte del demandado, para luego ser rematados por mi mandante, entonces el rematante debe recibir lo mismo que tenía el demandado al tiempo del embargo y secuestro.

.- Al momento de la entrega se presentaron unas oposiciones objeto a resolver, fundado en que el opositor no se presentó como poseedor sino como propietario mostrando un certificado de reciente creación 17 años y en el evento en que se presentase una doble inscripción sobre el mismo bien, lo propio es acudir al principio registral de prioridad, que se refiere a que los derechos que otorgan los registros públicos están determinados por la fecha de su inscripción y, a su vez, la fecha de inscripción está determinada por el día y la hora de su presentación. El apotegma jurídico "prior in tempore in jure" (El primero en el tiempo es el más poderoso en el derecho).

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca  
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca  
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

.- De acuerdo con lo dispuesto tanto en el código sustantivo como en el procesal, las oposiciones solo pueden provenir de los poseedores y no de los propietarios, como es el caso concreto., que cualquier oposición así planteada no tiene vocación de prosperar, por no encontrarse en la situación de los artículos 596 o 309 del C. G. del P., como quiera que no a demostrado hechos constitutivos de posesión, por lo cual no existe otro camino legal que el rechazo de la oposición y proceder con la entrega definitiva, **de acuerdo con los parámetros fijados en este proceso mediante el auto de fecha 22 de octubre del 2013.**

.- La doble entrega realizada en la diligencia de entrega del 7 de septiembre del 2013 debe definirse definitivamente de acuerdo con las **directrices fijadas en el auto de 22 de octubre del 2013.**

**En conclusión,** la señora Juez desconoció en su providencia, su deber de aclarar y adicionar el auto, respecto de todos los puntos, anteriores solicitados en el escrito de adición, y que necesariamente debían ser objeto de pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 287 del C. G. del P.

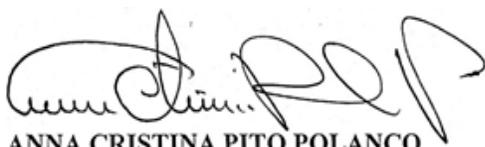
Con fundamento en lo expuesto, me permito respetuosamente, presentar al Despacho las siguientes:

#### **PETICIONES**

Primera. Se sirva **REPONER PARA REVOCAR** y en su lugar **ADICIONAR EL AUTO 530 DE 12 DE ABRIL DE 2021**, en la forma como corresponde, **en su objeto, en su síntesis procesal y consecencialmente en las consideraciones, de tal manera que se pronuncie frente a todo lo dispuesto en providencia de 22 de octubre de 2013**, que revocó el auto de 16 de agosto de 2013 dentro del trámite de la nulidad que formulé en marzo 26 de 2012 y que es la que está en curso y no seguir dilatando la decisión de fondo coherente y congruente, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción a que haya lugar una vez se adicione la providencia, me suscribo,

**Segunda.** En el evento de no **REPONER**, sírvase conceder el recurso de apelación para ante el inmediato superior.

De la señora Juez,



**ANNA CRISTINA PITO POLANCO**  
C. C. 34.542.322 de Popayán  
T. P. 130715 del C. S. de la J.

<sup>[1]</sup> Ese es el alcance del artículo 1867 del Código Civil la venta de una universalidad jurídica, porque no puede haber transferencias a título universal, y así lo ha entendido la corte. (CSJ, Sent. , jun. 20/59 )